

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cuando lo convoque el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

§ único. El Ministro de Relaciones Interiores tendrá bajo su custodia el Libro de actas de las sesiones del Consejo de Ministros.

Art. 12. En cada Ministerio se llevará un libro especialmente destinado al asiento de las órdenes de pagos libradas, las cuales, numeradas y con detalle de su objeto, formarán expediente en copia autorizada, como comprobantes de la cuenta que se liquidará mensualmente.

§ único. Estos libros pasarán semestralmente a la Sala de Examen para los efectos legales.

Art. 13. De acuerdo con esta Ley cada Ministerio dictará un Reglamento para su régimen interior previa aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 14. Se deroga la Ley de 9 de marzo de 1898 sobre organización de Ministerios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ley entrará en vigencia el 1º de julio de 1913.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a dos de junio de mil novecientos trece. Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 10 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11396

Ley de Privilegio de Industrias Inexplotadas de 10 de junio de 1913.

LEY DE PRIVILEGIO DE INDUSTRIAS
INEXPLORADAS

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA :

Art. 1º El Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo 23, inciso 8º, de la Constitución Nacional, podrá asignar privilegio temporal únicamente a los que implanten una industria inexplorada en el país.

Art. 2º El Ejecutivo Federal podrá conceder este privilegio por períodos de cinco a quince años, según la naturaleza de la industria y la importancia de la empresa.

Art. 3º Para conceder el privilegio se seguirá este procedimiento:

a). El solicitante dirigirá al Ministerio de Fomento un memorial que comprenderá: la indicación de la industria que se propone explotar, las condiciones de la explotación, el capital a ésta destinado, las ventajas que reporte a la comunidad y el lugar o lugares en que va a establecerse la empresa.

b). Cuando el Ejecutivo Federal juzgue útil el establecimiento de una industria inexplorada y para la cual no se haya solicitado privilegio por ningún particular, abrirá al efecto una licitación de acuerdo con la reglamentación que él dicte de conformidad con la presente Ley.

c). El Ministro de Fomento hará publicar en la *Gaceta Oficial* por tres veces, a intervalos de diez días consecutivos, la petición, a fin de que hagan oposición los que puedan comprobar la existencia de la misma industria en el país. La oposición deberá presentarse ante la Corte Federal y de Casación en el término de 50 días, a contar desde la última publicación.

d). La oposición se sustanciará y decidirá en juicio con el postulante



del privilegio y conforme al procedimiento respectivo.

e). Si no hubiere oposición o si ésta se declarare improcedente, el Ejecutivo Federal concederá el privilegio.

Art. 4º En la concesión del privilegio se fijará el término dentro del cual deberá comenzar la explotación, término que no excederá en ningún caso de dos años.

Art. 5º La industria se considerará en explotación cuando la empresa compruebe que tiene empleada en ella la cuarta parte, por lo menos, del capital fijado como necesario.

Art. 6º Si el postulante exigiere, además del privilegio, la exención de impuestos nacionales directos, y su solicitud se juzgare procedente, la concesión requerirá la aprobación del Congreso.

§ único. No podrá el Ejecutivo Federal obligarse a obtener la exención de impuestos municipales, la cual debe ser gestionada directamente por el solicitante con la Municipalidad en cuyo territorio vaya a ubicarse la industria para la cual se solicita privilegio.

Art. 7º En garantía de que se empezará la explotación dentro del término que fija el artículo 4º el solicitante depositará en la Tesorería Nacional de Venezuela, una cantidad equivalente al 5 % del capital fijado como necesario para la empresa. Esta cantidad se devolverá a la empresa cuando ella compruebe que comenzó la explotación. En caso contrario, quedará a beneficio del Gobierno Nacional.

Art. 8º La paralización de la explotación durante seis meses, aparecerá la insubsistencia del privilegio, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 9º El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley, con arreglo al número 9º, artículo 80 de la Constitución Nacional.

Art. 10. Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos relativos a la materia de la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Vicepresidente,

DELFIN A. AGUILERA.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 10 de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11397

Ley de 10 de junio de 1913 aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía del Gran Ferrocarril del Táchira, que reforma el contrato primitivo y autoriza la prolongación de su línea.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía del Gran Ferrocarril del Táchira que reforma el Contrato primitivo y autoriza la prolongación de su línea, y cuyo tenor es el siguiente:

«Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra Carlos Ponthier, procediendo